

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73574/2016/CA1 -

"A., L.". Hurto. Inconstitucionalidad. Nulidad. Excarcelación. Correccional 8.

///nos Aires, 15 de diciembre de 2016.-

Y VISTOS:

En la fecha se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de L. A. (fs. 66 vta. y 67).

La primera cuestión se relaciona con el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 353 *bis* del Código Procesal Penal, según el texto de la ley 27.272, introducido por la asistencia técnica.

En torno a ello, se comparte sustancialmente lo decidido en la instancia anterior.

El régimen instaurado recoge ciertas características de la instrucción sumaria, que no sólo perduró por muchos años sino que resistió el test de constitucionalidad.

Se trata entonces de un procedimiento en el que el imputado ha sido detenido en flagrancia y que supone una colecta probatoria sencilla, en tanto si se vislumbra una actividad investigativa compleja el sistema deberá reportar al régimen común.

Justamente, el imputado y su defensa cuentan con la posibilidad de cuestionar la procedencia del instituto y el juez debe pronunciarse, con la posibilidad de articular un recurso ordinario al que se le otorga efecto suspensivo.

En el procedimiento rigen los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración que garantizan la sustanciación del debido proceso, en el que, además, se observan las reglas previstas para la declaración indagatoria en el procedimiento común, en todo lo que no resulte contrario a las disposiciones introducidas por la ley 27.272.

De ahí que el imputado cuenta con el derecho de entrevistarse con su defensor y aquél es impuesto del hecho, de las pruebas habidas en su contra y de la posibilidad de negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra.

Al propio tiempo, en orden a la producción de la prueba que la defensa pueda ofrecer, cabe destacar la extensión del plazo original de diez a veinte días –este último es el previsto si se dispone la libertad del causante- cuando el imputado se encuentre detenido, extremo que asegura “*el correcto ejercicio del derecho de defensa*”. No se observa entonces que aparezca comprometido el *tiempo* que la defensa necesita para el ejercicio de su ministerio, como lo ha puntualizado el Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada en esta alzada.

Por lo demás, la cuestión que se vincula con la coerción personal encuentra un especial tratamiento, puesto que en la primera audiencia el imputado puede pedir su excarcelación, instancia que se resuelve inmediatamente. Lo propio tiene lugar con la introducción y motivación del recurso respectivo, así como su concesión, además de que se prioriza la intervención del tribunal de apelación respecto de otras cuestiones cuyo análisis es diferido.

Como puede verse, en su caso el imputado bien puede obtener un pronunciamiento relativo a su libertad con mayor celeridad que en el sistema común del procedimiento.

De lo actuado en esta causa, inclusive, se desprende el efectivo y cierto ejercicio del derecho de defensa, sin que encuentre andamio el argumento introducido en la audiencia oral, en torno a que la prueba es esencialmente producto de la actuación de las fuerzas

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73574/2016/CA1 -

"A., L.". Hurto. Inconstitucionalidad. Nulidad. Excarcelación. Correccional 8.

de seguridad, a diferencias de aquellos procesos que responden al régimen común -que en rigor podrían sustentarse también en actos de la policía-, pues se trata de un argumento meramente dogmático y que difícilmente pueda concebirse -pese a que así se ha argumentado- en el marco de la garantía de igualdad ante la ley.

Al cabo, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y por ello es que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 288:325; 295:455; 306:1597, entre muchos otros).

En tal sentido, las cuestiones que se vinculan con la política criminal ponderadas por el legislador resultan ajenas a la órbita judicial si no se ven vulneradas garantías de tenor constitucional.

Por otra parte, también serán desestimados los cuestionamientos introducidos respecto de lo actuado en la prevención, ya que el acta de fs. ½ es la que documenta el inicio de las actuaciones; las actas de detención, inspección ocular y secuestro se labraron en presencia de los testigos de actuación (fs. 5, 6 y 7); y en lo que atañe a las restantes piezas, dable es mencionar que la omisión de los testigos de tal naturaleza, al no constituir una causa genérica de nulidad ni tampoco ajustarse a las hipótesis específicas, no conduce a la invalidez del acto en el que se verifica (de esta Sala, causa número 49.960-11, "C., R.", del 10-6-2014 con cita de Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 1, p. 258).

Resta abordar el recurso de apelación introducido respecto de la denegatoria de la excarcelación.

El hecho atribuido a A. fue calificado como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa (artículos 42 y 162 del Código Penal).

Con independencia de la escala penal prevista para dicha figura, la situación del imputado ha sido correctamente encuadrada en las restricciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, puesto que se ha verificado la existencia del riesgo de elusión.

Ello se funda no sólo en las numerosas condenas que el causante registra, dictadas en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2013 (fs. 41 vta., 42 vta., 48 vta./49, 51 vta./52 y 56 vta./57), que incluyeron su declaración de reincidente, en atención a que una futura sanción habrá de ser de efectivo cumplimiento.

A lo expuesto se agrega que el imputado se encuentra anotado en el registro Nacional de Reincidencia bajo identidades diferentes (fs. 37).

De tal modo, ponderando que el tiempo cumplido en detención desde el 6 de diciembre pasado no resulta desproporcionado, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, cabe homologar el rechazo recurrido.

En razón de las consideraciones que anteceden, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR lo resuelto a fs. 66/67, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase.

Sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia celebrada en razón de su actuación simultánea en la Sala V.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 73574/2016/CA1 -

"A., L.". Hurto. Inconstitucionalidad. Nulidad. Excarcelación. Correccional 8.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli